

SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (784).-----

EN LA CIUDAD DE LA HABANA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SIETE.---

----- J U E C E S. -----

CARLOS DÍAZ TENREIRO
ORLANDO GONZALEZ GARCÍA
ARTURO TOMAS SANCHEZ

VISTO: por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular el recurso de casación en materia administrativa interpuesto por la Sociedad Mercantil Norteamericana 3M COMPANY A DELAWARE CORPORATION, con domicilio en 3 M Center, número dos mil quinientos uno,

Hudson Road, St. Paul, Minnesota, número cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y cuatro, Estados Unidos de América; representada por el Lic. Arturo Mario Fernández Díaz; contra la sentencia número ciento noventa y siete de fecha veintinueve de junio del dos mil siete, dictada por la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana en el expediente número veintidós del dos mil siete, en el proceso administrativo establecido por la propia entidad casacionista contra la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, no personada ante esta Sala y contra la Sociedad Mercantil Manufacturera 3M Sociedad Anónima de Capital Variable, con domicilio en Avenida José B. Lizardi, Zona Industrial número noventa y cuatro mil seiscientos cuarenta, Córdoba, Veracruz, México; representada por la Lic. Marel Campos Fernández; impugnando la resolución número tres mil seiscientos setenta y tres de fecha veintidós de noviembre del dos mil seis, dictada por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial, por la que se declaró la caducidad por falta de uso del registro de la marca 3M, inscrita por la sociedad demandante y ahora recurrente 3M COMPANY A DELAWARE CORPORATION; teniendo el recurso por objeto impugnar la sentencia que desestimó la demanda interpuesta por dicha entidad y confirmó la aludida resolución administrativa, por considerar la parte recurrente que dicha sentencia no se ajusta a derecho.-----

RESULTANDO: Que la referida Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial Popular de Ciudad de La Habana dictó la sentencia recurrida que en su parte dispositiva dice: FALLAMOS: Declaramos SIN LUGAR el proceso administrativo establecido contra la Resolución tres mil seiscientos setenta y tres de fecha veintidós de noviembre del dos mil seis, dictada por la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial. Sin imposición de costas procesales.-----

RESULTANDO: Que contra la expresada sentencia la parte recurrente estableció recurso de casación dentro del término legal, elevándose a esta Sala, la que admitió el recurso, haciendo constar que la parte recurrente se personó en tiempo y forma; así como la parte no recurrente Sociedad Mercantil Manufacturera 3M Sociedad Anónima de Capital Variable; no así la Oficina Cubana de la Propiedad Industrial.-----

RESULTANDO: Que el recurso consta de dos motivos, ambos originales; el primero invocado al amparo del ordinal de igual orden del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo sesenta y seis del Decreto Ley número doscientos tres de Marcas y Otros Signos Distintivos, en el concepto sucinto de que: la sala debe apreciar la existencia del bloqueo económico del Gobierno de los Estados Unidos de América hacia Cuba como causa impositiva y excusa para el no uso de la

marca controvertida en el territorio nacional, dada la nacionalidad estadounidense de la entidad demandante y que debe acatar obligatoriamente el sistema legal imperante en su país; y el segundo motivo, al amparo del ordinal noveno del referido artículo de la Ley de Procedimiento, alegando infringido el artículo doscientos noventa y nueve de la ley rituarial civil en relación con la acreditación de la circunstancia establecida por el artículo número dos de la Convención de París para la Propiedad Industrial adoptado en Estocolmo el catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete, en el concepto sucinto de que: la sala en el quinto considerando de su sentencia deja de apreciar la prueba de documento marcada al número cinco de la propuesta de esta parte destinada a acreditar la reciprocidad que reciben las marcas cubanas registradas en los Estados Unidos de América que por similares motivos no pueden ser usadas por sus titulares cubanos, relevadas igualmente de la caducidad por no uso, lo que resulta esencial en la práctica internacional marcaria; por lo que estima que la sentencia dictada no se ajusta a derecho y debe revocarse.-----

RESULTANDO: Que habiéndose solicitado vista, se señaló fecha para su celebración, la que se efectuó en la forma que aparece del acta levantada al efecto.-----

----- **SIENDO PONENTE EL JUEZ: ORLANDO GONZALEZ GARCIA.** -----

CONSIDERANDO: Que el motivo segundo del recurso, invocado al amparo del ordinal noveno del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo doscientos noventa y nueve de la ley rituarial civil en relación con la acreditación de la circunstancia establecida por el artículo número dos de la Convención de París para la Propiedad Industrial adoptado en Estocolmo el catorce de julio de mil novecientos sesenta y siete, no puede prosperar, pues esta Sala de justicia ha reiterado que la apreciación de las pruebas practicadas en el proceso es facultad del órgano que resuelve el pleito, solo susceptible de ser corregida previa demostración de que fue efectuada con infracción de los principios y reglas que la propia ley establece para su valoración; de los principios de la razón y la ciencia; con error, irracionalidad o arbitrariedad, lo que en el caso no se ha demostrado; en atención a que el inconforme se limita a expresar su personal criterio acerca de cómo considera que debió la prueba a que hace referencia ser ponderada, insistiendo en que debió apreciarse a favor de la entidad que representa excusa por el no uso justificado de la marca cuyo registro le fue cancelado; olvidando que tal cuestión es facultad judicial exclusiva, que la entendió insuficiente a los fines que aduce y reiteró la ilicitud del bloqueo económico, financiero y comercial con que los Estados Unidos de América pretender aplastar la digna resistencia del heroico pueblo cubano; circunstancia ilegal y medida unilateral por parte de aquel gobierno que impide hablar de reciprocidad como acertadamente se consigna en el quinto considerando de la sentencia interpelada, en virtud de que el gobierno estadounidense no podría esgrimir el aludido principio de la “reciprocidad” para impedir el legítimo ejercicio de las marcas cubanas registradas en su territorio habida cuenta de que Cuba no bloquea a los Estados Unidos de América, además de que resulta abstracto hablar en este caso de reciprocidad cuando son constantes los intentos por despojar a Cuba de las marcas de ron y tabaco registradas en ese país que legítimamente le pertenecen y la asignación de fondos legítimos cubanos situados en bancos norteamericanos a favor de terroristas de origen cubano que impunemente residen y operan contra nuestro país desde territorio norteamericano; de ahí que sea forzoso declarar que el reclamante lo que en verdad pretende es sustituir a la Sala de instancia en el ejercicio de las funciones de que disfruta, y en

consecuencia se impone la desestimación del aludido motivo por improcedente.-----

CONSIDERANDO: Que, sentado lo anterior, cae por su peso el primero de los motivos en que se sustenta el recurso de casación interpuesto, invocado al amparo del ordinal primero del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, acusando como infringido el artículo sesenta y seis del Decreto Ley número doscientos tres de Marcas y Otros Signos Distintivos, habida cuenta que dicho precepto resulta terminante en cuanto a que solo se dispensará por el no uso de la marca ante circunstancias lícitamente justificadas y queda claro que el bloqueo económico, financiero y comercial con que los Estados Unidos de América pretenden aplastar la tenaz resistencia del heroico pueblo cubano es circunstancia ilegal y medida unilateral que no están obligadas en consecuencia a acatar las entidades norteamericanas y son conocidos los ejemplos de las que dignamente lo evaden en su actuar solidario con Cuba, por lo que al no considerar concurrente tal ilegítima justificación, obraron con acierto tanto la Administración como la Sala de instancia y en consecuencia no se aprecia la infracción de ley que por el motivo se denuncia y el mismo ha de rechazarse por improcedente.---

CONSIDERANDO: Que por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, se concluye que el recurso de casación interpuesto debe desestimarse y confirmarse la sentencia objeto de impugnación.-----

FALLAMOS: Declaramos **SIN LUGAR** el recurso de casación. Con costas. -----

COMUNÍQUESE: esta sentencia con devolución de las actuaciones elevadas al tribunal de su impulso, librándose cuantos despachos y copias certificadas fueren menester, el acuse de recibo únase al expediente de su razón y archívese el mismo previo las anotaciones correspondientes.---

---ASI LO PRONUNCIAMOS MANDAMOS Y FIRMAMOS.-----

CARLOS DÍAZ TENREIRO.- ORLANDO GONZÁLEZ GARCÍA.- ARTURO TOMÁS SANCHEZ.- ANTE MI, ESTRELLA RODRÍGUEZ SOCORRO.-----